

Norma 57.—Recaudación por gestión directa o afianzada.

El párrafo 1 de la misma queda redactado así:

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán, con observancia de las disposiciones de aplicación a cada caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se dictan las instrucciones complementarias para el cumplimiento del Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, que regula la publicidad en las márgenes de las carreteras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1953/1962, de 8 de agosto, por el que se regula la publicidad en las márgenes de las carreteras, faculta en su artículo 12 al Ministro de Obras Públicas para que por sí o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales dicte las instrucciones convenientes para su cumplimiento.

Con objeto de desarrollar los preceptos del referido Decreto y dar a los Servicios provinciales encargados de su aplicación normas de actuación uniformes y precisas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. DEFINICIONES

A los efectos de aplicación del Decreto 1953/1962 se entenderá por

1.1. Borde de la calzada.

Límite exterior de la zona de la carretera destinada normalmente a la circulación de vehículos y que en general se para la calzada del arcén.

Cuando existan varias calzadas principales o de servicio se entenderá como «borde de calzada» el límite exterior de la calzada más próxima al anuncio que se pretenda establecer.

1.2. Arista exterior de la explanación.

Línea de intersección del talud del desmonte o terraplén propios de la carretera con el terreno natural.

Si la explanación está a nivel con el terreno natural, dicha arista es el borde exterior de la cuneta.

1.3. Distancia al borde de la calzada.

Se entenderá medida perpendicularmente a éste según la horizontal.

1.4. Cartel informativo reducido.

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, estación de servicio, hotel, motel, restaurante o que divulga actividades de los Servicios del Estado o de las Corporaciones Locales. Este tipo de cartel no contendrá más leyenda que la necesaria para una información escueta.

1.5. Cartel informativo.

Cartel que anuncia un servicio de utilidad directa para el usuario de la carretera como consecuencia del viaje que realiza por ella, tal como taller, grúa remolque, estación de servicio, hotel, motel, restaurante, camping o que informe sobre la situación de ciudades, lugares y parajes monumentales, artísticos o pintorescos.

1.6. Cartel publicitario.

Cartel que anuncia un producto o servicio de carácter general.

2. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

2.1. Instalación de carteles en una sola provincia.

Las solicitudes de permiso para instalar carteles o anuncios publicitarios o para cambiar el contenido de los mismos en la zona de servidumbre de las carreteras definida en el artículo 1.º del Decreto 1953/1962, y con las limitaciones que en el mismo se establecen, se presentarán en las Jefaturas de Obras Públicas o en las Corporaciones Locales correspondientes.

En la solicitud de autorización para instalar un cartel, además del punto de emplazamiento y plazo, por el que se solicita la autorización, se especificarán las características de sustentación y fijación al terreno, material de que está constituido, dimensiones y formas. A tal fin se acompañará a la solicitud un boceto a escala del cartel que se pretende instalar, en el que se aprecien los colores, dibujos e inscripciones.

Estas solicitudes deberán ir acompañadas del permiso expreso del propietario de los terrenos donde se pretenda instalar cada cartel por plazo superior o igual a aquel por el que se solicita la autorización.

Cuando se trate únicamente del cambio de objeto de la publicidad del cartel, sin variar su emplazamiento ni su basidor, bastará acompañar el boceto a escala del nuevo cartel, en el que se aprecien las inscripciones, dibujos y colores siempre que continúe en vigor la autorización de instalación.

Cumpliendo lo dispuesto en el referido Decreto y en esta Orden ministerial y previa confrontación del emplazamiento cuando se trate de una solicitud de permiso de nueva instalación, las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes resolverán lo que consideren procedente en cada caso, teniendo siempre muy presente quedan salvadas las condiciones de seguridad de la carretera y estética del paisaje.

Las solicitudes de prórroga que se presenten al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 1953/1962 deberán ir acompañadas del correspondiente permiso del propietario del terreno. Las Jefaturas de Obras Públicas o Corporaciones correspondientes resolverán sobre ellas a la vista de las circunstancias de cada caso.

2.2. Instalación de carteles en varias provincias.

Cuando se trate de carreteras a cargo del Estado y se pretenda instalar carteles o anuncios en terrenos correspondientes a dos o más provincias y se desee conseguir absoluta uniformidad en sus características y dimensiones, se solicitará la aprobación del modelo de anuncio de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales a efectos de lo prevenido en los apartados 4 y 7 de esta Orden ministerial, con los mismos requisitos señalados en el apartado 2.1, excepto por lo que se refiere al emplazamiento.

Autorizado por la Dirección General el modelo de anuncio habrá de solicitarse el permiso para su colocación de cada Jefatura de Obras Públicas en cuya jurisdicción se pretende instalar. En la solicitud se concretará el lugar o lugares de emplazamiento a fin de que, previa la confrontación correspondiente, pueda resolverse por la Jefatura a efectos de lo prevenido en los apartados 5, 6 y 7 de la presente Orden ministerial.

3. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Entre las condiciones que deben imponer las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones correspondientes al conceder los permisos para establecer carteles o anuncios en la zona de servidumbre de la carretera han de figurar preceptivamente las siguientes:

3.1. El plazo de vigencia de la autorización, que no podrá exceder de cinco años. Este plazo podrá ser prorrogado, a petición de los interesados, por periodos de igual duración.

3.2. Obligatoriedad por parte del solicitante de modificación del emplazamiento del cartel cuando fuese preciso por razones de seguridad vial, obras públicas en la carretera o en sus zonas de servidumbre, sin derecho a indemnización.

3.3. Obligación por parte del peticionario de mantener el cartel en perfectas condiciones estéticas y de estabilidad. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la caducidad de la autorización y la retirada del cartel a expensas del autorizado.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS CARTELES

4.1 Los carteles deberán estar montados sobre estructuras resistentes, perfectamente capaces para soportar los efectos del viento, y sus materiales deberán ser aptos para resistir la acción de los demás agentes atmosféricos.

4.2. Cuando el revés de los carteles sea visible desde la carretera, deberá cuidarse especialmente su aspecto estético.

4.3. En ningún caso, por su forma, color, dibujo o inscripciones y tipo de letra, podrán prestarse a confusión con las señales reglamentarias de tráfico definidas en la Orden-circular 8.1 I. C. de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Se prohíbe la colocación de anuncios reflectantes, tanto aislados como en edificios.

4.4. No se autorizarán los anuncios adosados o pintados sobre los elementos naturales del paisaje.

4.5. Sólo se autorizarán anuncios luminosos visibles desde la carretera cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera.

4.6. El contenido de los carteles deberá atenerse siempre a las disposiciones generales sobre publicidad dictadas por los Organismos competentes. En este sentido la autorización para su instalación otorgada por las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes no exime a su beneficiario del cumplimiento de los trámites que exijan aquellas disposiciones.

4.7. Los carteles cuya instalación se autorice de acuerdo con la presente Orden ministerial deberán llevar marcadas en uno de sus soportes las iniciales CIR (cartel informativo reducido), CI (cartel informativo) y CP (cartel publicitario), así como la fecha de autorización de instalación.

5. SITUACIÓN DE LOS CARTELES

5.1. No se admitirá publicidad de ningún género en las calzadas, arcones, vallas, señales y demás elementos de la carretera, así como en los pasos superiores o inferiores o en aquellos puntos en que por la proximidad de curvas, intersecciones, pasos a nivel u otras causas la colocación de carteles o anuncios publicitarios pueda representar peligro o molestia para la circulación.

Igualmente se prohibirá la instalación de carteles o anuncios cuando puedan perjudicar la estética del paisaje o la contemplación desde la carretera de bellezas naturales o artísticas. En este sentido se prohíbe toda publicidad en las márgenes de las carreteras que atraviesen parques nacionales, parajes pintorescos o conjuntos histórico-artísticos.

5.2. Carteles informativos reducidos.

Los carteles informativos reducidos que según se especifica en el artículo 5.º del Decreto 1953/1962 pueden autorizarse a seis metros, medidos entre el borde de la calzada y el extremo del cartel más próximo a la carretera, no podrán autorizarse a una distancia superior a cinco kilómetros del emplazamiento del servicio que anuncien.

5.3. Carteles informativos.

Los carteles informativos a que se refiere la excepción recogida en el párrafo 5.º del artículo 2.º del Decreto 1953/1962 podrán colocarse además de en las zonas de publicidad definidas en el mismo artículo hasta cien kilómetros antes del lugar donde se encuentre el objeto del anuncio. Esta distancia se medirá sobre itinerarios continuos, aun cuando estén formados por tramos de distintas carreteras que dependan o no de Administraciones diferentes.

5.4. Carteles publicitarios.

Se situarán siempre dentro de las zonas de publicidad definidas en el artículo 2.º del Decreto 1953/1962, que deben medirse, a partir de la señal de situación de las poblaciones, sobre itinerarios continuos, aun cuando estén formados por tramos de distintas carreteras que dependan o no de Administraciones diferentes.

6. FRECUENCIA DE LOS CARTELES

6.1. Carteles informativos reducidos.

En cada tramo de cinco kilómetros no podrán autorizarse más de tres carteles para un mismo objeto, y en todo caso la distancia entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un mismo lado de la carretera no será nunca inferior a 200 metros.

6.2. Carteles informativos.

Fuera de las zonas de publicidad definidas en el artículo segundo del Decreto 1953/1962, estos carteles no podrán reiterarse para un mismo objeto a intervalos inferiores a 15 kilómetros. La distancia entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un mismo lado de la carretera será como mínimo de cinco kilómetros.

6.3. Carteles publicitarios.

La distancia entre carteles que anuncien un mismo objeto será como mínimo de un kilómetro, conservando siempre el mínimo de 200 metros entre dos carteles consecutivos cualesquiera situados a un mismo lado de la carretera.

7. DIMENSIONES DE LOS CARTELES

7.1. Carteles informativos reducidos.

Superficie máxima, dos metros cuadrados.

Dimensión máxima de la proyección horizontal, dos metros.

Dimensión máxima de la proyección vertical, 1,50 metros.

7.2. Carteles informativos y carteles publicitarios.

Las dimensiones máximas exteriores de ambas clases de carteles cumplirán las condiciones siguientes, en función de la distancia entre el borde de la calzada y el extremo del anuncio más próximo a la carretera.

Distancia al borde de la calzada — Metros	Dimensión máxima de la proyección	
	Horizontal — Metros	Vertical — Metros
De 20 a 25	4.50	3.50
De 25 a 35	5.00	3.75
De 35 a 45	5.75	4.00
De 45 en adelante.	6.75	4.25

8. Dentro del recinto de las Estaciones de Servicio o, en las isletas que las separan de las carreteras puede autorizarse la colocación de carteles indicadores de servicios complementarios del automóvil, siempre que tales servicios existan de hecho en la Estación en que se anuncian y que la proyección horizontal de los carteles no sobresalga de los bordillos de la propia isleta.

Las correspondientes autorizaciones se concederán en emplazamientos en que no resulte disminuida la visibilidad, y siempre con carácter provisional, manifestando al peticionario que deberá retirar sus carteles cuando dejase de existir en la Estación el servicio que anuncia.

9. Los anuncios luminosos que de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto 1953/1962 pueden autorizarse cuando se coloquen en edificios y para anunciar servicios instalados en ellos de utilidad directa para el usuario de la carretera, habrán de colocarse a más de tres metros de altura y no podrán contener luces rojas o verdes cuando estén situados a menos de 500 metros antes o después de un paso a nivel o de un semáforo.

10. De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en el Decreto 1953/1962 y en la presente Orden ministerial serán responsables solidariamente tanto el particular o entidad anunciadora como el anunciado, y se sancionarán pecuniariamente por los Gobernadores civiles, con arreglo a sus facultades, a propuesta de las Jefaturas de Obras Públicas o de las Corporaciones competentes. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

11. Las Jefaturas de Obras Públicas o las Corporaciones competentes requerirán a las Empresas anunciadoras o a los anunciados para que antes del 10 de agosto de 1963 retiren o adapten a las disposiciones del Decreto 1953/1962 y a las contenidas en esta Orden ministerial todos los carteles y anuncios publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a ellas. Terminado dicho plazo podrán las Jefaturas retirar por cuenta de las Empresas anunciadoras o anunciadas los anuncios no suprimidos o adaptados.

Cuando la razón por la que haya de retirarse el cartel sea precisamente el incumplimiento de lo prevenido sobre distancias entre carteles, permanecerá el más antiguo entre los que cumplan las demás condiciones.

12. Los recursos contra las resoluciones dictadas al amparo del Decreto 1953/1962 y la presente Orden ministerial se interpondrán ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.